El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 15 de septiembre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-005-2014-00008-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María de las Mercedes Ríos Mejía

Demandados: Colpensiones y herederos indeterminados de María Aurora Castrillón Castañeda

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de sobrevivientes: Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando la cónyuge o compañera permanente supérstite acredite, además de dicha calidad, haber tenido vida marital con el causante por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al óbito de aquel.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, viernes 15 de septiembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Mercedes Ríos Mejía** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y los herederos indeterminados de la señora **María Aurora Castrillón Castañeda.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 10 de agosto de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad, la cual fuera desfavorable para los intereses de Colpensiones.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si la señora María de las Mercedes Ríos acreditó haber conviviendo con el señor Héctor Fabio Arce en los 5 años anteriores al deceso de este.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con ocasión de la muerte del señor Héctor Fabio Arce, a partir del 30 de marzo de 2013, con una mesada adicional y en un porcentaje del 50%, el cual se debe incrementar al 100% una vez finalicen las causas que dieron origen al derecho de la menor Kelly Johana Arce Ríos.

Asimismo, procura que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita y, las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que convivió por más de 27 años con el señor Héctor Fabio Arce; que dependía económicamente de él, quien era pensionado del I.S.S. y falleció el 30 de marzo de 2013. Agrega que en dicha unión procrearon dos hijos, uno de los cuales es mayor de edad y no tiene la calidad de estudiante, y otra, Kelly Johana Arce Ríos, nació el 19 de abril de 2001.

Afirma que el causante velaba por el sustento de sus hijos y que al momento de su muerte él tenía afiliadas al sistema de salud a su hija y a ella.

Por último refiere que el 19 de julio de 2013 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, la cual fue concedida únicamente a su hija Kelly Johana mediante la Resolución GNR 259367 del mismo año, dejando suspendido el reconocimiento a su favor bajo el argumento de que la señora María Aurora Castrillón también se presentó a reclamar la gracia pensional.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo los relacionados con la convivencia de la demandante y el causante, la dependencia económica de ella y sus hijos hacia él y, que él las tenía afiliadas al sistema de salud, respecto de los cuales manifestó que no le constaban

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Cobro de lo no debido”; “Prescripción”; “Buena fe” y, “Genéricas”.

Una vez el apoderado de la parte demandante allegó el certificado de defunción de la señora María Aurora Castrillón, el juzgado de conocimiento ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados, designándoles curador Ad-litem, quien contestó la demanda aduciendo que se atenía a lo que resultara probado y oponiéndose a las pretensiones, en el sentido de que si su prohijada dejó hijos menores, estos tienen derecho a gozar a la sustitución pensional.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y, en consecuencia, condenó a dicha entidad a reconocer a la demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de marzo de 2013, en calidad de compañera permanente del señor Héctor Fabio Arce en un 50% y en cuantía de un salario mínimo, la cual acrecerá en un 100% en el momento en que la pensión reconocida a la menor Kelly Arce culmine.

 Igualmente, condenó a Colpensiones a reconocer como retroactivo la suma de $14.882.520, más los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de conformidad con las pruebas recaudadas se podía concluir que la pareja conformada por la demandante y el señor Héctor Fabio Arce convivió desde el año 1986 hasta la fecha del deceso de este, esto es, por más de 27 años, lapso en el que se prestaron ayuda mutua y nunca se separaron. Refirió que en virtud de lo anterior la demandante era beneficiaria del 50% de la pensión que dejó causada su compañero, pues el otro 50% ya lo estaba devengando su hija menor Kelly Johana Arce, por disposición expresa de la Resolución GNR 259367 del 16 de octubre de 2013.

Así las cosas, procedió a calcular el retroactivo causado entre el 30 de marzo de 2013 y la fecha de la sentencia, por 13 mesadas anuales y con base en el salario mínimo, encontrando que el mismo ascendía a $14.822.520, ordenando seguidamente el pago de los intereses moratorios sólo a partir de la ejecutoria de la sentencia, en razón a que el reconocimiento de la pensión estaba supeditado a la demostración de la calidad de beneficiaria que ostentaba la actora, y despachando desfavorable la pretensión de las costas procesales por la misma razón

 Por otra parte, señaló que no prosperaba la excepción de prescripción porque entre el deceso del demandante y la presentación de la demanda no transcurrieron más de 3 años.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No existe discusión en el caso de marras sobre los siguientes aspectos: i) Que el entonces I.S.S. reconoció al señor Héctor Fabio Arce la pensión de vejez a través de la Resolución No. 003130 de 2000 (fl. 106); ii) que el 19 de abril de 2001 nació Kelly Johana Arce Ríos, hija del aludido pensionado y la aquí demandante (fl. 16); iii) que el señor Arce falleció el 30 de marzo de 2013 (fl. 14); iv) que la señora María de las Mercedes Ríos, en nombre propio y en representación de su hija Kelly Johana Arce, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 19 de julio de 2013 (fl. 28); v) que mediante la Resolución GNR 259367 del 16 de octubre de 2013, Colpensiones reconoció la aludida prestación a la menor Kelly Arce en un 50%, a partir del 30 de marzo del mismo año, y dejó suspendida la cuota parte correspondiente al 50% de dicha prestación por existir controversia entre la señora María Aurora Castrillón y la promotora del litigio (fl. 28 y s.s.) y, vi) que la señora María Aurora Castrillón murió el día 1º de julio de 2014.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existe discusión respecto del derecho a la pensión de sobrevivientes que dejó causado el señor Héctor Fabio Arce, ni de aquel que le asiste a su hija menor, Kelly Johana Arce, el debate en el caso de marras se centra en determinar si la señora María de las Mercedes Ríos ostenta la calidad de beneficiaria de dicha prestación; condición que fue declarada por la Jueza de instancia después de un análisis probatorio que esta Sala encuentra acertado, tal como procede a verse.

 Para demostrar que tenía derecho a la gracia pensional, la promotora del litigio allegó pruebas documentales y testimoniales con las que se puede concluir que la relación que mantuvo con el *de cujus* se extendió ininterrumpidamente por más de los 5 años exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En efecto, del testimonio rendido por Johan Sebastián Arce Ríos y Rosa María Román, en calidad de hijo y amiga de la pareja respectivamente, se logra estructurar un hilo histórico coherente según el cual la pareja empezó a vivir desde el 1986, prestándose ayuda mutua en las desavenencias cotidianas hasta el momento del deceso del señor Arce, quien falleció mientras le practicaban una operación, afirmaciones que encuentran respaldo en los siguientes documentos:

1. Declaración extrajuicio rendida por la señoras Consuelo Ortiz Obando y María Angeli Ospina Orozco, en la que informan que les consta que la relación de la pareja conformada por la señora Ríos Mejía y el causante se extendió por aproximadamente 27 años, hasta el fallecimiento de aquel (fl. 18).
2. Certificados de afiliación al sistema de salud de la demandante como beneficiaria del señor Héctor Fabio Arce (fls. 25 y 26).
3. 21 fotografías en las que se percibe el acompañamiento de la pareja, y del causante con sus hijos, a lo largo de tiempo y en momentos especiales (fls. 32 a 42).

A juicio de esta Corporación las pruebas a que se ha hecho referencia llevan a la convicción de que la demandante convivió ininterrumpidamente con el señor Héctor Fabio Arce en los 5 años anteriores al deceso de este, lo que de contera lleva indicar que tiene derecho a la prestación reclamada desde el momento de la muerte de su compañero, en proporción de un **50%** del salario mínimo y por trece mesadas anuales. En este punto es necesario advertir que en el plenario no reposa prueba alguna de la que se pueda desprender un eventual derecho de la señora María Aurora Castrillón Castañeda, pues no obra el registro civil de matrimonio al que se hace alusión en la Resolución GNR 259367 del 16 de octubre de 2013, del que se pueda percibir si hubo o no liquidación de la sociedad conyugal, así como tampoco algún elemento demostrativo que lleve a la convicción de que lograron convivir 5 años continuos o, que habiéndose separado de hecho, continuaron prestándose ayuda mutua.

Así las cosas, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente decisión la Sala procedió a liquidar el retroactivo adeudado a la demandante desde el 30 de marzo de 2013 hasta el 31 de agosto de 2017, lo cual arrojó una suma de $18.580.943, monto que debe reconocerse sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos respectivos de ley. Por ello, se modificará el ordinal quinto.

Finalmente, respecto a la condena a los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, se dirá que la misma se avala en esta sede pues la demandada suspendió el reconocimiento de la pensión a la señora Ríos Mejía acogiendo el precedente establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 12 de enero de 1999, rad. 11326, mismo que fue incorporado posteriormente en el artículo 6º de la Ley 1204 de 2008.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

 En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal 3º de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por **María de las Mercedes Ríos Mejía** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** y los herederos indeterminados de la señora María Aurora Castrillón, en el sentido de que el retroactivo pensional causado entre el 30 de marzo de 2013 y el 31 de agosto de 2017 asciende a $18.580.943, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad ni de los descuentos de ley que hayan de efectuarse.

**SEGUNDO**: **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO**: **SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional.

 Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Secretario Ad-hoc**

**Liquidación retroactivo**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **Sub total** | **50%** |
| 30-mar-13 | 31-dic-13 | 10,03 |  $ 589.500  |  $ 5.912.685  |  2.956.342,50  |
| 01-ene-14 | 31-dic-14 | 13,00 |  $ 616.000  |  $ 8.008.000  |  4.004.000,00  |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 13,00 |  $ 644.350  |  $ 8.376.550  |  4.188.275,00  |
| 01-ene-16 | 31-dic-16 | 13,00 |  $ 689.455  |  $ 8.962.915  |  4.481.457,50  |
| 01-ene-17 | 31-ago-17 | 8,00 |  $ 737.717  |  $ 5.901.736  |  2.950.868,00  |
|  |  |  |  |  37.161.886  |  18.580.943  |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada